

Señores:
JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo No. 11001310302220220014300
Demandantes: CLAUDIA SEFAIR Y ERLINDA SEFAIR
Demandado: YOJAN ARLEY ORTIZ JARAMILLO

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto del 23 de febrero de 2023.

Soy FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ, identificado como aparece junto a mi firma. Actúo en nombre y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia y presento a continuación RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 23 de febrero de 2023 y notificado por anotación en el estado electrónico del 24 de febrero de 2023, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Procedencia

De acuerdo con el artículo 318 del CGP procede el recurso de reposición en contra de esta clase de autos.

2. Oportunidad

Según la foto de la pantalla extraída de la pagina web oficial de la rama judicial, la providencia recurrida se notificó por anotación en el estado del 24 de febrero de 2023 y, por ende, es oportuno:

Información de Radicación del Proceso

Despacho		Ponente	
022 Circuito - Civil		CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON	

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CLAUDIA PATRICIA SEFAIR SAAB - ERLINDA SEFAIR DE RIVEROS	- YOJAN ARLEY ORTIZ JARAMILLO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2023 A LAS 15:29:17.	24 Feb 2023	24 Feb 2023	23 Feb 2023
23 Feb 2023	AUTO REQUIERE	REQUIRE PARTE ACTORA. TERMINO 30 DIAS. ALLEGUE CONSTANCIA NOTIFICACION, SO PENA APLICACION DESISTIMIENTO TACITO			23 Feb 2023
31 Jan 2023	AL DESPACHO	CON DOCUMENTOS DE NOTIFICACION			31 Jan 2023
06 Dec 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA TRAMITE OFICIO 877			06 Dec 2022
05 Dec 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION			05 Dec 2022
29 Nov 2022	OFICIO FIRMADO	SE DEJA OFICIO 877 EN EL EXPEDIENTE PARA QUE LA PARTE INTERESADA SOLICITE POR CORREO Y TRAMITE			29 Nov 2022
10 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA NOTIFICACION MANDAMIENTO			10 Nov 2022

3. Contenido de la providencia que se recurre

Su Despacho en el auto recurrido manifiesta que:

“se requiere al demandante para que en un término de treinta (30) días allegue constancia de entrega o acuse de recibo con miras a tener en cuenta la documental con la que pretende acreditar la notificación de su contraparte”.

El inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 regula el acto procesal de notificación en los siguientes términos:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

A partir de este artículo, su Despacho interpreta que la notificación personal del mandamiento de pago requiere que yo certifique que el correo electrónico fue entregado a la parte demandada.

4. Razones que sustentan el recurso

4.1. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece únicamente tres requisitos para que se entienda surtida la notificación personal mediante mensaje de datos: i) afirmar bajo juramento (que se entiende prestado por la simple presentación) que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por éste; ii) declarar la manera como se obtuvo ese correo y iii) dar prueba de los dos primeros elementos.

En efecto, la Sala de Casación Civil en sentencia STC 16733) del 14 de diciembre de 2022 MP Octavio Tejeiro), afirmó que:

“...la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-: i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»”.

Adicionalmente, la misma sentencia de la Sala de Casación civil precisa:

“no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal (Subrayas fuera de texto)”.

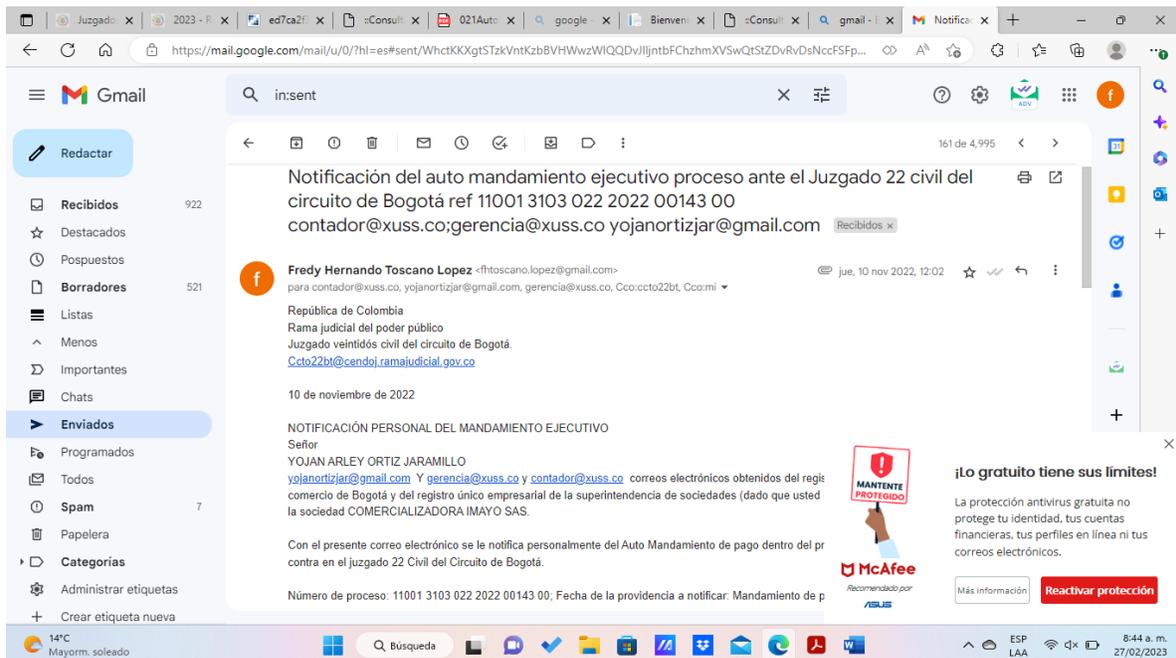
Como puede observarse su Despacho, el suscrito demostró el cumplimiento a cabalidad de estos requisitos para tener por surtida la notificación personal a través del mensaje de datos enviado a su Juzgado el día 10 de noviembre de 2022.

Obsérvese en la siguiente captura de pantalla su cumplimiento:

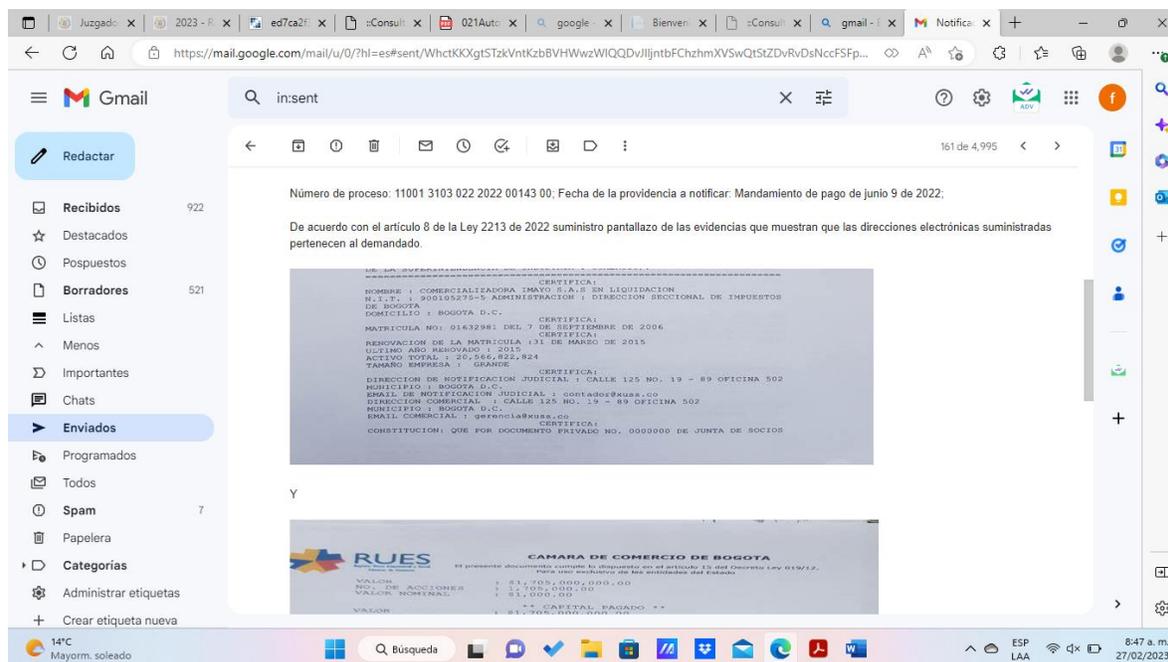
En el encabezado del correo remitido del 10 de noviembre de 2022 se lee claramente:

1. “Señor YOJAN ARLEY ORTIZ JARAMILLO
yojanortizjar@gmail.com Y gerencia@xuss.co y contador@xuss.co”

2. “correos electrónicos obtenidos del registro único empresarial y social de la cámara de comercio de Bogotá y del registro único empresarial de la superintendencia de sociedades (dado que usted obra como comerciante y también liquidador de la sociedad COMERCIALIZADORA IMAYO SAS”.



Y más adelante puede observarse el suministro de las evidencias que muestran que los correos electrónicos pertenecen al demandado:



4.2. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia que unificó su interpretación, el demandante no tiene la carga de probar la recepción del mensaje de datos ni su apertura por parte del demandado para entender realizada la notificación personal.

En efecto, la interpretación del artículo de 8 de la ley 2213 de 2022 por la Sala de Casación Civil en sentencia (STC 16733) del 14 de diciembre de 2022 (MP Octavio Tejeiro), concluyó lo siguiente:

*“...el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte **recibió** la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento. (...)*

*Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- **la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje**”.* (Resaltado fuera de texto).

Así pues, resulta claro que en el caso concreto no es dable exigir al suscrito la acreditación de la entrega de la comunicación al demandado para que se entienda surtida la notificación personal del mandamiento de

pago, sino únicamente los requisitos que se demostraron con el pantallazo que yo envié en el correo electrónico del 17 de noviembre de 2022.

La carga procesal que se exige en el auto recurrido, según palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte, solo exigible en el caso de que hubiere un incidente de nulidad en donde se pone en duda las circunstancias de entrega del mensaje de datos.

Al respecto dijo la Corte:

“En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida (Resaltado fuera de texto)”. “Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado”.

Solicitud

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho que se revoque el auto recurrido y en su lugar, se dé por notificada a la parte demandada, se ordene seguir adelante la ejecución y se ordene la liquidación del crédito dado que el ejecutado no propuso excepciones de mérito.

Cordialmente,



Fredy Hernando Toscano López
TP 120.828 del C S de la J
CC 79991881